



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	INGENIERIA AS S.A.S
RADICADO	05-001-41-05-005-2019-00445-00
ASUNTO	DECRETO DE PRUEBAS Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES
DECISIÓN	CONTINÚA TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN

AUDIENCIA DE TRÁMITE

El día de hoy, viernes tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia Pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de INGENIERIA AS S.A.S, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto al cual no comparecen las partes ni sus apoderados judiciales y a continuación, se procedió a decidir en los siguientes términos:

DECRETO DE PRUEBAS: frente al acervo probatorio, se dará valor probatorio a los documentos aportados como prueba por la parte ejecutante, correspondientes a liquidación de la deuda y requerimiento hecho al empleador. Se decreta la misma por considerarse procedente, conducente y necesaria para resolver el asunto objeto del litigio.

La parte ejecutada, representada por el curador ad-litem posesionada, no solicitó le fuera decretada prueba alguna.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

La parte ejecutada, representada por Curador Ad-Litem, propuso como excepción la inexistencia de título ejecutivo, esgrimiendo que no se logra constituir una obligación establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, excepción impeditiva, el título NO es CLARO, NO es EXPRESO Y NO es EXIGIBLE,

no revistiendo la calidad de título, pues no han nacido a la vida jurídica por falta de los requisitos establecidos en el código de comercio, como es la aceptación del título ejecutivo. Adicionalmente propuso cobro de lo no debido y falta de causa para pedir. Además, impugnó el auto que decretó medidas cautelares, entendiendo el Despacho que los recursos interpuestos fueron el de reposición y en subsidio de apelación, pues solicita se revoquen las medidas cautelares decretadas y se ordene el levantamiento de las mismas. Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el título presentado tiene dudas en su procedimiento de formación, lo que obliga a dirimir en conflicto a través de proceso declarativo,

Frente al caso concreto, es importante traer a colación que tanto la jurisprudencia nacional con lo dispuesto por el legislador, establecen que se debe hacer responsables a las Administradoras de Fondos de Pensiones —AFP— del recobro de las cotizaciones al empleador con el fin de proceder al cómputo de semanas en favor del trabajador.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispuso para las administradoras de fondo de pensiones la facultad de poder ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el caso realice la Administradora de Fondos de Pensiones —AFP, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5°¹.

Corolario con lo anterior, es claro que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones se constituye con la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo, y, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Es decir, hasta tanto no se el requerimiento al empleador moroso y se elabore la respectiva liquidación, no puede la Administradora de Fondos de Pensiones acudir a la administración de justicia para obtener el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

¹ ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, la postura tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional frente a lo que hoy nos convoca, han señalado de manera unívoca que la entidad AFP tiene la carga de reconocer la prestación económica cuando por su responsabilidad no activó los mecanismos previstos para obtener las cotizaciones en mora, como consecuencia de su negligencia al deber de recaudo de las mismas².

Es así que, pese a que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha mantenido la postura de la existencia de imprescriptibilidad en los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al enfatizar que el derecho pensional como tal no prescribe, pues su configuración es un proceso complejo que depende del cumplimiento de ciertos requisitos, esta postura no desvirtúa que esta imprescriptibilidad se presenta siempre y cuando el derecho de acción sea ejercido por el trabajador, más no es aplicable al caso en que sea la AFP quien reclama ejecutivamente el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones —SGSSP—, pues como fue dicho líneas atrás, existe una obligación ineludible en el reconocimiento de la prestación económica al trabajador a pesar de la mora de su empleador.

Dicho en otras palabras, se tiene que la prescripción si es susceptible de operar cuando la AFP es negligente en el ejercicio de su deber de cobro coactivo de cotizaciones o aportes al SGSSP. Ello toda vez que, si bien esas cotizaciones finalmente tienen la vocación de alimentar el Sistema, no refieren exclusivamente a la financiación de la prestación de un sujeto concreto, como ocurre cuando es el trabajador quien pretende que una AFP convalide como periodos efectivamente cotizados los que están con ocasión del incumplimiento de su empleador, lo que si implicaría la vulneración de los derechos del trabajador en el SGSSP.

Ahora, es inminente resaltar que, para ejecutar el cobro coactivo, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, pues esta es la única forma en que presta mérito ejecutivo. Entonces, para el caso de los aportes parafiscales deberá estar determinado el obligado, el monto debido y el fundamento de la deuda, lo que según el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ocurre exclusivamente quince días después del requerimiento al deudor, lo que desvirtúa lo señalado por la parte ejecutada, en el sentido de advertir que, conforme a la norma en cita, el título presentado por la parte ejecutante es claro, expreso y exigible, lo que fue señalado además en el auto que libró mandamiento de pago.

En aquella ocasión, señaló el Despacho frente al título valor presentado se encuentra acorde a las exigencias dispuestas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, razón por la cual no se repone la decisión proferida en auto del 20 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, manteniéndose incólumes las decisiones tomadas frente a las medidas cautelares decretadas durante el trámite procesal.

Respecto del recurso de apelación, se deniega el mismo en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que éste es un proceso de única instancia el cual, por su naturaleza, no es susceptible de recursos de alzada.

Corolario con lo expuesto, se declararán no prósperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de INGENIERIA AS S.A.S, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

² Ver entre otras las sentencias de radicado 34270 de 2008 y la 41958 de 2012.

Se corre traslado a ambas partes para que en el término de 15 días presenten liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 521 del CPC.

Por la secretaría del Despacho se liquidarán las costas de este proceso una vez se liquide el crédito.

COSTAS PROCESALES

Las costas serán asumidas por la ejecutada. Se liquidarán una vez haya quedado en firme la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **INGENIERIA AS S.A.S** por los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago en providencia del 20 de septiembre de 2019.

TERCERO: Se corre traslado a ambas partes para que en el término de 15 días presenten liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del CPC.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho liquidar las costas correspondientes.

No siendo otro el objeto que hoy nos convoca, termina la diligencia. Lo anterior se notifica por ESTADOS y en ESTADOS.



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ